



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/58/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“... Quiero conocer el padrón de beneficiados de los programas de FOPRODE, Minería y Emprende del Económico del Fideicomiso Para el Desarrollo Económico de Baja California del 2008 a la fecha...”.

II. Posteriormente, se le notificó al hoy recurrente la negativa de acceso a la información, por tratarse información clasificada como confidencial, pues se trataba de datos personales de los beneficiarios de los programas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas.

III. En virtud de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con fecha 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, se recibió por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, escrito de recurso de revisión presentado por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual hace valer ante este Órgano Garante su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 120715.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 23 veintitrés de agosto del 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En consecuencia de lo anterior, el día 7 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, se recibió en la Sede de este Instituto, escrito suscrito por el Secretario de Desarrollo

Económico del Estado, Alejandro Mungaray Lagarda, mediante el cual emite contestación al recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado.

VI.- Con fecha 9 nueve de julio del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII.- En virtud de que la parte recurrente no presentó sus manifestaciones, ni las pruebas que considerara pertinentes, en fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, se declaró precluido su derecho, citando a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse el día 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce a las 09:00 nueve horas. Sin embargo, las partes no se presentaron en la hora y fecha indicadas, levantando el acta correspondiente.

VIII.- En virtud de no existir pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, se concedió a las partes el término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que formularan y presentaran sus alegatos, los cuales no fueron presentados por las partes.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y V y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto anteriormente, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal referida, establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	Quiero conocer el padrón de beneficiados de los programas de FOPRODE, Minería y Emprende del Económico del Fideicomiso Para el Desarrollo Económico de Baja California del 2008 a la fecha
CONTESTACIÓN	Negativa de acceso a la información, por tratarse información clasificada como confidencial, pues deben resguardar y proteger los datos personales de los beneficiarios de los programas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas.
AGRAVIO	Es falso que los nombres de los datos personales de los beneficiados sea considerada información personal.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, y en virtud de que de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa no se desprende que se haya entregado la información solicitada, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni de alguna otra causal. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente:

Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis
56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

CUARTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado

de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

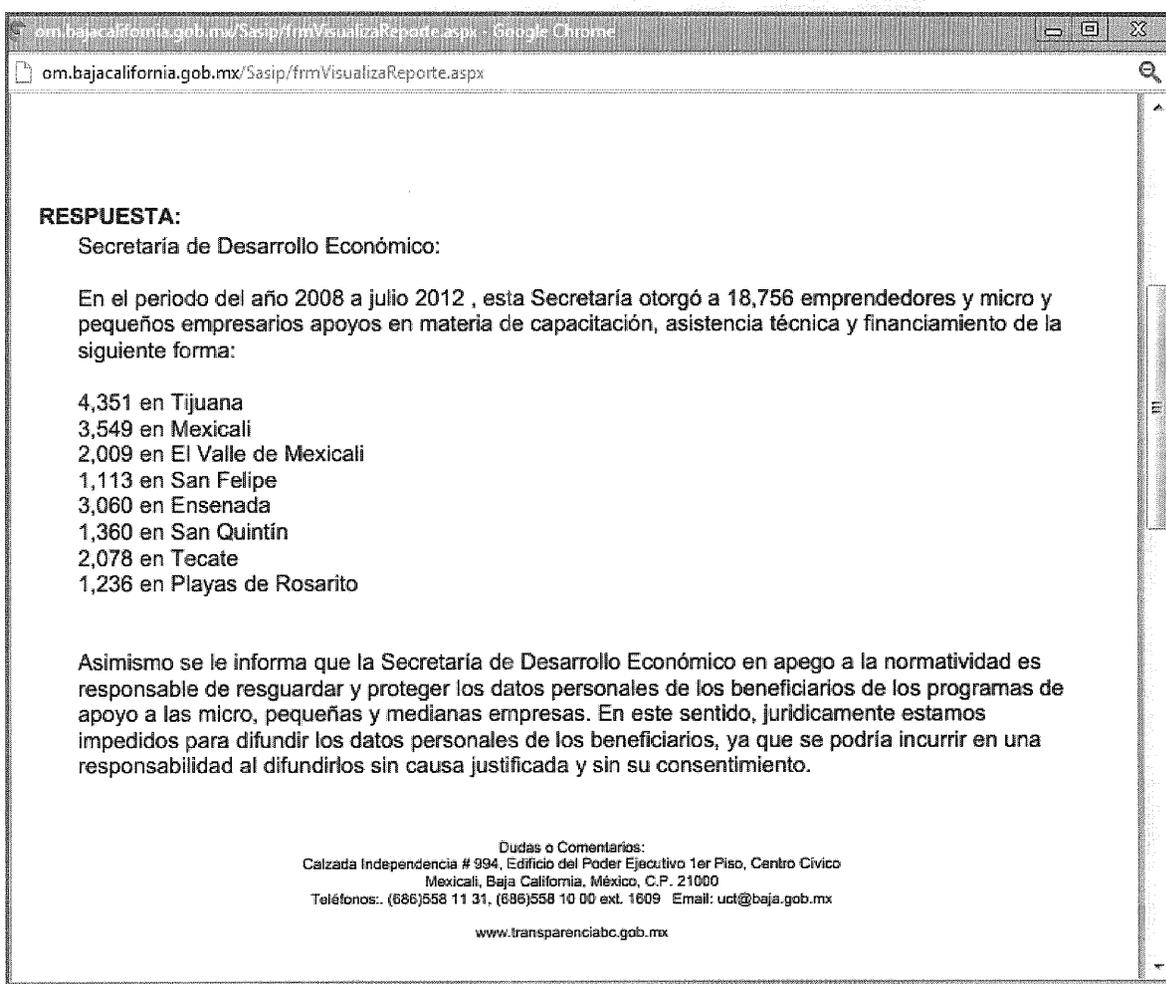
QUINTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la información solicitada tiene el carácter de pública, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente solicitó "... el padrón de beneficiados de los programas de FOPRODE, Minería y Emprende del Económico del Fideicomiso Para el Desarrollo Económico de Baja California del 2008 a la fecha...", donde la respuesta del Sujeto Obligado, fue considerar que la información solicitada es considerada como Confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Debe precisarse que el artículo a que se refiere el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, no es aplicable, pues según el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se abrogó la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 36, de fecha 12 de Agosto de 2005 dos mil cinco.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de rendir su contestación manifestó que no cuenta con dicho padrón, sino con los expedientes personales que se integran con las solicitudes de cada beneficiario solicitante de los beneficios de los programas que opera dicho Sujeto Obligado, sin embargo, entregó el número de apoyos entregados en distintas localidades, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Continúa manifestando el Sujeto Obligado que el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente, quedó colmado en la medida de lo posible ya que no puede entregar un padrón con el que no cuenta y no puede obligársele a procesar los dieciocho mil setecientos cincuenta y seis expedientes integrados, uno por cada persona física o moral que hubiese presentado su solicitud, a efecto de entregar al recurrente la información en los términos en los que la requiere.

Finalmente, manifiesta el Sujeto Obligado que "... para la entrega de de cada uno de esos apoyos que se le refirieron al peticionario, se integró un expediente personal a partir de una solicitud de la persona física o moral beneficiaria y por ende, dichos documentos no pueden ser entregados al solicitante, hoy recurrente, porque los mismos contienen información confidencial de sujetos identificados e identificables, relativa a sus nombres propios, domicilios, teléfonos particulares y demás datos patrimoniales que fueron entregados a esta Secretaría de Desarrollo Económico, sin que exista consentimiento expreso para su liberación y divulgación..."

El artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que será considerada como información confidencial... *"La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen..."*; lo que nos lleva a verificar la información que puede ser entregada con carácter de confidencial, establecido en el artículo 30 de la ya referida Ley, que son las siguientes: *"... I.- La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular..."*

Si bien es cierto que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, también es cierto que dentro de sus objetivos también están los de **transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados...** y ... **Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía,** a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible..."

Tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso de Revisión, se integra un expediente personal que contiene nombre propio, domicilio, teléfonos particulares y datos patrimoniales que se le entregan a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, los cuales efectivamente como lo señala el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es información que tiene el carácter de confidencial, sin embargo, lo solicitado por el hoy recurrente no es el expediente de cada uno de los beneficiarios,

sino el padrón de beneficiarios, entendiéndose que el padrón lo constituye únicamente el listado de los nombres de los beneficiarios, y no así otro dato o documento adicional que se encuentren dentro de los expedientes referidos.

Es menester de este Órgano Garante señalar que estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, en un análisis de proporcionalidad, debe **prevalecer el derecho humano al acceso a la información**, ya que es un derecho de mayor importancia para el interés público y beneficio social, que la pretensión de ocultar información, en este caso, los nombres de aquellos que conforman el padrón de beneficiarios de un **programa que opera con recursos públicos**, como lo son los programas de "FOPRODE" y por tanto debe de ser conocido por la sociedad, a fin de que ésta conozca cómo se están manejando los recursos por parte de sus gobernantes, y así pueda establecer un criterio de evaluación de ellos.

SÉPTIMO.- El Derecho de acceso a la información al constituir un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual se sostiene que el dar a conocer la información solicitada por el hoy recurrente, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No.170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN
ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Debe destacarse que los estándares internacionales en derechos humanos, además de lo referido anteriormente, señalan que en caso de conflicto para proporcionar cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe recaer sobre la parte recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales máximas, situación que en ningún momento acreditó el Sujeto Obligado.

Tiene sustento lo anterior, con las siguientes Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

Registro No. 165652

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 1658

Tesis: I.4o.A.688 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.

De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que

ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

OCTAVO.- Es necesario señalar lo establecido en los siguientes artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 2. **Toda la información gubernamental** a que se refiere esta Ley **es pública y los particulares tendrán acceso a la misma** en los términos que ésta señala”.

“Artículo 4. Son **objetivos** de esta Ley...

II. **Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados...**

IV. **Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados...**”

Artículo 7... **los sujetos obligados deberán poner a disposición del público** y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente...

XI. **El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. ASÍ COMO LOS PADRONES DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES** que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación...”

Por lo anterior, resulta indispensable señalar, con ánimo orientador, a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no lo señala como información pública de oficio los padrones de beneficiarios de los programas sociales, tampoco la clasifica como información confidencial. Además, debe destacarse que en las respectivas Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Estados de Aguascalientes (artículo 9 fracción XIV), Baja California Sur (artículo 7 fracción XVIII), Nuevo León (artículo 10 fracción XX), Querétaro (artículo 7 fracción XII), Jalisco (artículo 13 fracción XIX), Veracruz (artículo 8 fracción XXX), solo por mencionar algunos, los padrones de beneficiarios de los programas sociales, es información pública de oficio, que deben de publicar los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, atendiendo al principio de máxima publicidad, consagrado en nuestra Carta Magna, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera que la información solicitada por el hoy recurrente es información estrictamente pública, ya que los programas de "FOPRODE" operan con recursos públicos, por lo que el destino, administración o aplicación de los mismos es del dominio público pero sobre todo, el acceder a dicha información es un derecho universal, y por tanto debe prevalecer, como ya se fundamentó, el interés público por sobre el derecho privado, motivo por el cual resulta innecesario obtener la autorización de los beneficiarios de los programas de "FOPRODE" para dar a conocer el listado de los nombres de dichos beneficiarios.

Además, de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos dentro de los Recursos de revisión 2431/09, 1401/06 y 2300/06 (las cuales pueden verificarse en la siguiente liga: <http://www.ifai.org.mx/Sesiones>), sirven también como sustento a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, la página de internet donde se publica el padrón de beneficiarios de los diferentes programas sociales que promueve la Secretaría de Desarrollo Social siguiente: http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Programas_Sociales de la cual se integra la fotografía correspondiente donde se demuestra lo anteriormente expuesto:



www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Programas_Sociales

PROGRAMA HÁBITAT
Hábitat es un programa de la Sedesol que articula los objetivos de la política social con los de la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Gobierno Federal, para contribuir a reducir la pobreza urbana y mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas urbanas marginadas.

- Reglas de Operación 2012 y Lineamientos
- Acuerdos de Coordinación
- Matriz de Indicadores para Resultados
- Evaluaciones al Programa
- Informes Trimestrales de Presupuesto Ejercido
- Padrón de Beneficiarios
- Ciudades Seleccionadas
- Documentos
- Coordinadores del Programa Hábitat en las Delegaciones de la Sedesol en las entidades federativas
- Normatividad

EMPLEO TEMPORAL (PET)

- Más Información del Programa
- Catálogo de Municipios
- Contraloría Social
- Reglas de Operación 2012
- Padrón de Beneficiarios
- Matriz de Indicadores para Resultados

ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS
Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras es un Programa que apoya a las madres que trabajan, buscan empleo o estudian y a los padres solos con hijos o niños bajo su cuidado entre 1 y hasta 3 años 11 meses de edad (un día antes de cumplir los 4 años) y entre 1 y hasta 5 años 11 meses de edad (un día antes de cumplir los 6 años) en caso de niños o niñas con alguna discapacidad, que viven en hogares con ingresos mensuales de hasta 1.5 salarios mínimos per cápita, a través de subsidios a los servicios de cuidado y atención infantil para sus hijos.

- Información del Programa
- Criterios y requisitos para ser Beneficiario del Programa
- Directorio de estancias infantiles
- Galería de Fotos
- Realiza tu Servicio Social en las Estancias Infantiles
- Conoce tus derechos
- Convocatoria niños
- Seguro de Responsabilidad y Daños a Terceros
- Población Objetivo
- Reglas de Operación 2012
- Anexos 2011
- Contraloría Social
- Transparencia
- Bases para la participación de Instituciones Educativas
- Matriz de Indicadores para Resultados
- Marco Jurídico del Programa de Estancias Infantiles

RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS
Contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, preferentemente de la población en condición de marginación, mediante

CONTACTO
DESDE EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA
01 800 007 3705
DE LA CIUDAD DE MEXICO
01(55)5328 5000
CORREO ELECTRÓNICO
demandasocial@sedesol.gob.mx

www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Padron_de_beneficiarios

PADRÓN DE BENEFICIARIOS

CONSULTA AL PADRÓN DE BENEFICIARIOS POR LOCALIDAD

La Sedesol en su afán de contribuir a la difusión de los programas sociales, y dar a conocer al ciudadano la información completa y precisa, emite esta herramienta de consulta Beneficiarios por Localidad que te permite conocer:

- ¿Qué programas?
- ¿A Cuántos?
- ¿A Quiénes?

... Apoya SedeSol a través de sus programas, a nivel Estado, Municipio y Localidad!

Igualmente ponemos a tu alcance ligas interesantes en las que podrás buscar más información sobre ¿Cómo operan estos programas? (programas sociales, manual ciudadano y guía rápida), ¿Cómo acceder a ellos? (manual de servicios al público) y otros vínculos que le permiten presentar solicitudes de información, quejas y denuncias, peticiones ciudadanas, y conocer el directorio de la Sedesol en delegaciones y oficinas centrales.

Seleccione el Estado:

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
CAMPECHE	COAHUILA	COLIMA
CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
HIDALGO	JALISCO	MÉXICO
MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
SINALOA	SONORA	TABASCO
TAMAULIPÁS	TLAXCALA	VERACRUZ
YUCATÁN	ZACATECAS	TODOS

La información presentada corresponde al último periodo actualizado enviado por el programa responsable del padrón
Subsecretaría de Prospectivas, Planeación y Evaluación
Dirección General de Geoestadística y Padrón de Beneficiarios

PROGRAMAS SOCIALES

- Programa de 70 y más
- Opciones Productivas
- Programa Hábitat
- Empleo Temporal (PET)
- Estancias infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras
- Rescate de Espacios Públicos
- Programa 3x1 para Migrantes
- Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)
- Atención a Jornaleros Agrícolas
- Apoyo para Regularizar Asentamientos Humanos (PASPAH)
- Programa de Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos (PRAH)
- Evaluación de Los Programas Sociales
- Padrón de beneficiarios
- Reglas de Operación de los Programas Sociales

1. Avances de institucionalización de la Política Social Federal

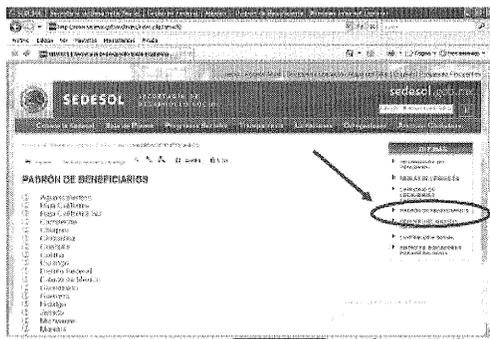


Sedesol ha avanzado en la construcción de padrones de beneficiarios confiables y en el desarrollo de sistemas de información geoestadísticos

Hoy todos los Padrones de los Programas de SEDESOL:

Son públicos y de libre acceso

Están sometidos a una constante actualización



Cuestionario Único de Información Socioeconómica (CUIIS)

Instrumento de recolección de información socioeconómica de beneficiarios potenciales

GOBIERNO FEDERAL

De igual manera, sirve de apoyo los padrones de beneficiarios de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación, el cual se puede verificar en la siguiente liga: <http://www.sagarpa.gob.mx/compliance/Paginas/Padron2.aspx> de la que se agregan las siguientes imágenes:



www.sagarpa.gob.mx/compliance/Paginas/Padron2.aspx

SAGARPA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

sagarpa.gob.mx

CONOCE LA SAGARPA AGRICULTURA GANADERIA PESCA AGRONEGOCIOS DESARROLLO RURAL SALA DE PRENSA

TRANSPARENCIA

SAGARPA > COMPLIANCE >

Compliance

- Listas
- Padrón de Beneficiarios
- Subsecretaría de Agricultura
- Pruebas
- Lista de Beneficiarios 2012
- Contenido
- Calendario
- Lo Más Visto
- Lo Más Buscado
- Facebook
- Twitter

Padrón de Beneficiarios

Padrón de Beneficiarios - PROCAMPO

Primavera Verano 2011
 Ver archivo

Padron de beneficiarios PROCAMPO 2010
 Ver archivo

Primavera Verano 2009
 Ver archivo

Primavera Verano 2001
 Ver archivo

Primavera Verano 2000
 Ver archivo

Primavera Verano 2008
 Ver archivo

www.sagarpa.gob.mx/Delegaciones/aguascalientes/Lists/Padrón%20de%20Beneficiarios/Attachments/17/PROCAMPO%20C...

DELEGACIÓN FEDERAL EN AGUASCALIENTES
 PADRON DE BENEFICIARIOS
 CICLO PRIMAVERA VERANO 2009

Municipio	Nombre del municipio	Productor	Nombre Productor	Importe apoyado
1	AGUASCALIENTES	600349796	. RODRIGUEZ MA DE LA LUZ	2,157.12
1	AGUASCALIENTES	606881468	ACOSTA CAMPOS J CONRADO	4,333.50
1	AGUASCALIENTES	603358525	ACOSTA RAMIREZ ANDRES	1,203.75
1	AGUASCALIENTES	889	AGUAYO FLORES CONSUELO	6,474.00
1	AGUASCALIENTES	600348424	AGUILAR AGUILAR NICOLAS	5,315.61
1	AGUASCALIENTES	1742	AGUILAR GARCIA PAULO	5,200.00
1	AGUASCALIENTES	600099596	AGUILAR OROPEZA MIGUEL	1,926.00
1	AGUASCALIENTES	600756845	AGUILAR OROPEZA MIGUEL	1,300.00
1	AGUASCALIENTES	605774322	AGUILERA MEDRANO JOSE ANTONIO	17,334.00
1	AGUASCALIENTES	603351514	ALBA CHAVEZ ENCARNACION	13,241.25
1	AGUASCALIENTES	600771100	ALBA CHAVEZ ENCARNACION	6,500.00
1	AGUASCALIENTES	600758765	ALBA RODRIGUEZ BENJAMIN	7,704.00
1	AGUASCALIENTES	600204954	ALBA RODRIGUEZ BENJAMIN	11,556.00
1	AGUASCALIENTES	602411762	ALBA ROMO ARTEMIO	12,519.00
1	AGUASCALIENTES	600096696	ALBA ROMO GILDARDO	9,630.00
1	AGUASCALIENTES	6252	ALBA ROMO JOSE DEL REFUGIO	11,556.00
1	AGUASCALIENTES	606338455	ALBA ROMO MA DEL SOCORRO	12,519.00
1	AGUASCALIENTES	6254	ALBA ROMO RAMIRO	38,520.00
1	AGUASCALIENTES	1882	ALBAREZ DE LIRA ANJEL	3,900.00
1	AGUASCALIENTES	1881	ALBAREZ DE LIRA JUAN	5,200.00
1	AGUASCALIENTES	4894	ALMANZA RODRIGUEZ J REFUGIO	6,960.00
1	AGUASCALIENTES	605947350	ALONSO CASTILLO CARMEN	3,874.00
1	AGUASCALIENTES	2148	ALONSO RANGEL J JESUS	2,990.00
1	AGUASCALIENTES	1603	ALONSO VILLALOBOS AMPARO	6,741.00
1	AGUASCALIENTES	600101084	ALONSO VILLALOBOS ANA	11,556.00
1	AGUASCALIENTES	600096676	ALONSO VILLALOBOS ANTONIO	16,371.00
1	AGUASCALIENTES	1601	ALONSO VILLALOBOS MA DOLORES	12,037.50
1	AGUASCALIENTES	1602	ALONSO VILLALOBOS MA HERMELINDA	18,297.00
1	AGUASCALIENTES	600796008	ALONZO MORENO MARTIN	7,704.00
1	AGUASCALIENTES	602612090	ALVARADO RUIZ GEFILA	10,260.00

PROGRAMAS DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE 2011
EN CO - EJERCICIO ENTRE LA FEDERACIÓN (SAGARPA) Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEDEAE)

PRIMER LISTADO DE SOLICITUDES APROBADAS POR EL FIDEICOMISO, FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (FFOFAE)

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

APC	BENEFICIARIO	SE N.	BENEFICIO	INVERSION	APOYO GUBERNAM ENTAL	AUTORIZACION	COMPONENTE	MUNICIPIO
2640	RODRIGUEZ MA DE LA LUZ	1	FERTILIZADORA	19,000.00	9,120.00	APROBADA	Agrícola	AGUASCALIENTES
2794	ACOSTA RANGEL TOMAS	1	REMOLOQUE	45,500.00	22,750.00	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
2188	AGROINDUSTRIAS AG S.C. DE R.L. DE C.V. Y/O ALVAREZ FLORES MIGUEL ANGEL	2	TRACTOR	975,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
0017	AGUILAR AGUILAR NICOLAS	1	RASTRA	35,000.00	16,800.00	APROBADA	Agrícola	AGUASCALIENTES
2173	AGUILAR GARCIA MANUEL	1	TEJABAN	27,958.93	-	EN LISTA DE ESPERA	Ganadero	AGUASCALIENTES
1986	AGUILAR OROPEZA MIGUEL	1	MOLINO	26,000.00	12,480.00	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
0442	ALABA RODRIGUEZ JUAN ANTONIO	1	FRESADORA	191,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
2000	ALBA INIGUEZ RAFAEL	1	ROTADOR	23,500.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
2197	ALBA RODRIGUEZ ABEL	1	ABONADORA	48,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
2166	ALBA RODRIGUEZ SALVADOR	1	PISO PARA TEJABAN	12,270.00	5,644.20	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
3287	ALBA ROMO ERNESTO	1	REMOLOQUE HIDRAULICO	53,000.00	25,440.00	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
2860	ALBA ROMO J. RAUL	1	TRACTOR	315,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
3227	ALBA ROMO MA DEL SOCORRO	1	DEFENSILADOR AUTO - PROPULSADO	611,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Ganadero	AGUASCALIENTES
2913	ALBA ROMO BAMIRO	1	CARRO MEZCLADOR	869,690.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Ganadero	AGUASCALIENTES
3149	ALBA SALADO JUAN ALBERTO	1	TRACTOR	497,991.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
1357	ALBA INIGUEZ RAFAEL	1	RASTRA	60,000.00	28,800.00	APROBADA	Agrícola	AGUASCALIENTES
3165	ALMANZA GOMEZ ERNESTO	1	EQUIPO ACLICOLA	148,429.21	59,371.68	APROBADA	Pesca	AGUASCALIENTES
2929	ALONSO DE LA ROSA ROGELIO	1	JAILLAS EQUIPADAS	365,406.00	175,392.00	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
3239	ALONSO VILLALOBOS JUAN	1	ASPERSORA	25,000.00	10,500.00	APROBADA	Agrícola	AGUASCALIENTES
2631	ALONZO MORENO MARTIN	1	MOLINO DE MARTILLOS	24,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
2187	ALVAREZ FLORES MIGUEL ANGEL	1	SEGADORA	255,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
1323	ALVAREZ RODRIGUEZ HERMANOS S.P.R. DE R.L. Y/O ALVAREZ RODRIGUEZ JAVIER	3	RETIRADOR CON PESADOR DE LECHE	395,830.24	158,332.10	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
2182	ALVAREZ ROMO FRANCISCO JAVIER	1	SEGADORA	116,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
1910	ARANDA IBARRA TEODORO	1	TEJABAN	12,743.00	6,116.64	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
0415	ARANDA VALENZUELA MEMORIO	1	MATERIALES PARA INFRAESTRUCTURA PORCINA	74,175.95	-	EN LISTA DE ESPERA	Ganadero	AGUASCALIENTES
1782	ARCOS MARTINEZ J REFUGIO	1	SUBSOLADOR	13,200.00	6,336.00	APROBADA	Agrícola	AGUASCALIENTES
1787	ARCOS MARTINEZ JOEL	1	REMOLOQUE	37,000.00	17,760.00	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
1785	ARCOS MARTINEZ JOSE	3	CONJUNTO CULTIVADOR	22,500.00	10,800.00	APROBADA	Agrícola	AGUASCALIENTES
1783	ARCOS VELAZQUEZ GERARDO	1	RASTRA	60,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Agrícola	AGUASCALIENTES
1371	ARCOS VELAZQUEZ JOSE DE JESUS	1	RASTRA	47,000.00	22,560.00	APROBADA	Agrícola	AGUASCALIENTES
0114	ARIAS ESTRADA BERNARDO	1	TEJABAN CON PESEBRE	56,616.08	28,308.04	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES
0401	ARIAS ESTRADA BERNARDO	3	REMOLOQUE	35,000.00	-	EN LISTA DE ESPERA	Ganadero	AGUASCALIENTES
1927	ARMAS VILLALBA JORGE	1	TEJABAN	12,669.00	6,334.50	APROBADA	Ganadero	AGUASCALIENTES

NOVENO.- Por lo tanto, el proporcionar los nombres de los beneficiarios de los programas de "FOPRODE", los cual opera con recursos públicos, no vulnera la protección de datos personales de los beneficiarios, por el contrario, contribuye a una adecuada rendición de cuentas, ya que el destino, administración o aplicación de los mismos es del dominio público, porque el derecho de acceder a información pública es un derecho fundamental.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis, aplicable por analogía e identidad jurídica:

Registro No. 177116

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Página: 1584

Tesis: I.4o.A.499 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA
INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A
PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA**

**ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS,
CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.**

El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas porque **el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada**, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional. Por tales razones, es claro que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a proporcionar información, **previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información, aun cuando no hubiese dado su consentimiento**, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías que intenta, con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 487/2004. Banco Capital, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo en revisión 528/2004. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 245/2005. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2007-SS en que participó el presente criterio.

DECIMO.- Finalmente, respecto de lo manifestado por el sujeto Obligado en cuanto a que está imposibilitado materialmente para entregar un padrón que no existe y que nunca ha realizado, causa extrañeza para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado manifieste la inexistencia de la información hoy nos ocupa, pues es el propio Sujeto Obligado quien afirma que la información solicitada por el hoy recurrente se encuentra en cada uno de los expedientes conformados para seleccionar a los beneficiarios de los programas de "FOPRODE".

Por lo tanto, es claro que la información solicitada por el hoy recurrente, es información pública, que la sociedad debe de conocer, a fin de garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas por parte de los Gobernantes. Aclarando nuevamente que lo que se pretende es conocer el nombre de los beneficiarios de los programas de "FOPRODE", y no así ningún otro dato adicional que pudiera poner en peligro la privacidad, honor o incluso seguridad de quienes resultan beneficiarios.

DECIMO PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta al hoy recurrente a su solicitud de acceso a la información pública y **ENTREGUE EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE "FOPRODE", ENTENDIENDO QUE EL PADRÓN LO CONSTITUYE ÚNICAMENTE EL LISTADO DE LOS NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS, Y NO ASÍ OTRO DATO O DOCUMENTO ADICIONAL QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES REFERIDOS COMO LO SON FOTOGRAFÍAS, NI DE CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP), NI REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NI DOMICILIOS, NI TELÉFONOS, NI FECHA DE NACIMIENTO, NI FIRMA ELECTRÓNICA, NI LUGAR O FECHA DE NACIMIENTO, NI NOMBRES DE FAMILIARES, NI NINGÚN OTRO DATO QUE PUDIERA HACER A LOS BENEFICIARIOS IDENTIFICADOS O IDENTIFICABLES.**

Debe precisarse que si el Sujeto Obligado continúa manifestando que no cuenta con el padrón de beneficiarios, es decir, el listado de los nombres de los beneficiarios, deberá entregar la información solicitada por el hoy recurrente en el estado en el que se encuentre, para lo cual en caso de que los documentos en donde se encuentre dicha información contiene información clasificada como confidencial, deberá realizar una versión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta al hoy recurrente a su solicitud de acceso a la información pública y **ENTREGUE EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE "FOPRODE", ENTENDIENDO QUE EL PADRÓN LO CONSTITUYE ÚNICAMENTE EL LISTADO DE LOS NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS, Y NO ASÍ OTRO DATO O DOCUMENTO ADICIONAL QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES REFERIDOS COMO LO SON FOTOGRAFÍAS, NI DE CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP), NI REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NI DOMICILIOS, NI TELÉFONOS, NI FECHA DE NACIMIENTO, NI FIRMA ELECTRÓNICA, NI LUGAR O FECHA DE NACIMIENTO, NI NOMBRES DE FAMILIARES, NI NINGÚN OTRO DATO QUE PUDIERA HACER A LOS BENEFICIARIOS IDENTIFICADOS O IDENTIFICABLES.**

Debe precisarse que si el Sujeto Obligado continúa manifestando que no cuenta con el padrón de beneficiarios, es decir, el listado de los nombres de los beneficiarios, deberá entregar la información solicitada por el hoy recurrente en el estado en el que se encuentre, para lo cual en caso de que los documentos en donde se encuentre dicha información contiene información clasificada como confidencial, deberá realizar una versión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en los considerandos Décimo y Décimo Primero, y conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según el artículo 94 de la Ley referida, se le concede al Sujeto Obligado, el término de **10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución deberá de publicarse en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en el plazo referido en el párrafo que antecede, **dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública**
Resolución RR/58/2012

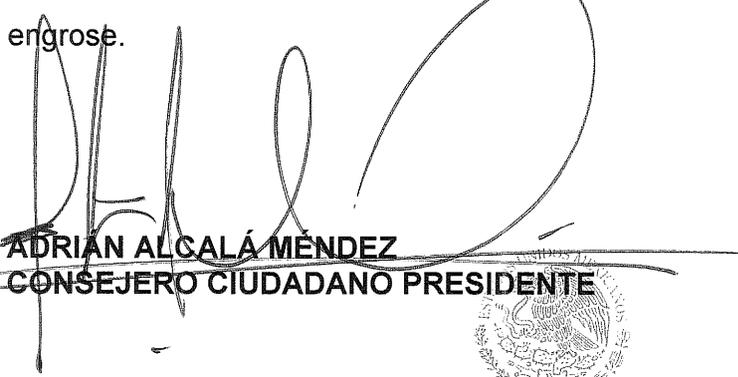
identificada con el número de folio número Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado-Folio-120715. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Secretario de Desarrollo Económico del Estado, Alejandro Mungaray Lagarda, vía oficio.

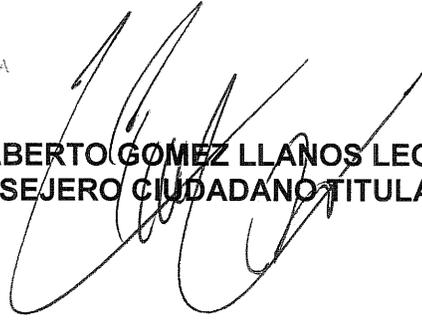
CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día el día 4 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en que se firmó y concluyó el engrosé.

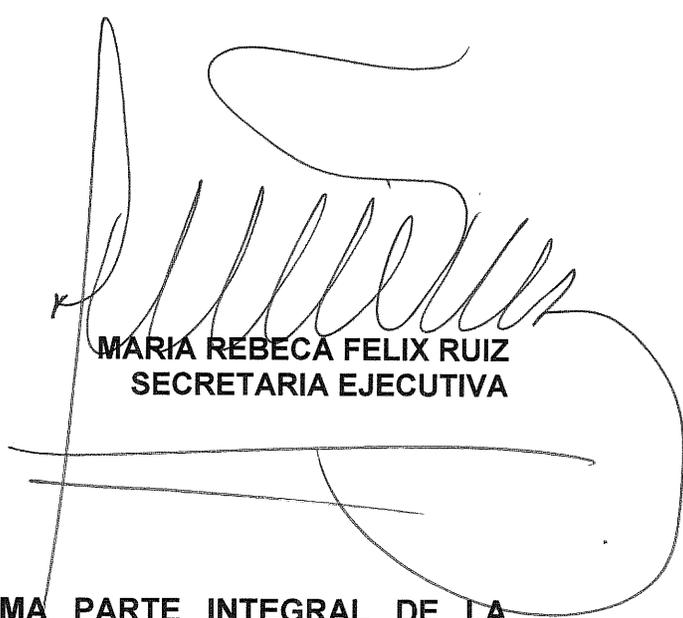

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/58/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 25 VEINTICINCO HOJAS.-